



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1909-SPA-1424

No. Folio: PAOT-05-300/200-16045-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1909-SPA-1424** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, un maltes blanco y otro que no se alcanzan a observar las características, los cuales se encuentran [en el inmueble ubicado en calle Refugio, manzana 6, lote 4, colonia La Cruz, Alcaldía Gustavo A. Madero] amarrados con cadenas que miden aproximadamente metro y medio, cuentan con una casa que no se alcanzan a resguardar del clima (...);*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Refugio, manzana 6, lote 4, colonia La Cruz, Alcaldía Gustavo A. Madero.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1909-SPA-1424

No. Folio: PAOT-05-300/200-16045-2022

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Refugio, manzana 6, lote 4, colonia La Cruz, Alcaldía Gustavo A. Madero, durante el cual constató la presencia de dos ejemplares caninos, con las siguientes características:

- Macho, tipo maltés, color blanco y hembra, tipo bóxer, color blanco con café de nombre “Chita”.
- Ambos con condición corporal nivel 3 (ideal), acorde a su raza y edad fisiológica.
- Se alojan en el patio del inmueble, el cual se encontró limpio sin presencia de heces u orines, contando con casas de madera que les proporcionan refugio, atados con correas que les permiten un libre desplazamiento.
- Comportamiento sociable con su responsable y no se detectaron signos de temor, estrés o lesiones en la piel y cuello.
- Recipientes de comida y agua limpia.

A decir de su responsable:

- El ejemplar canino de nombre “Chita” fue operado y se encontraba en recuperación.

Posteriormente, personal adscrito a esta unidad administrativa sostuvo comunicación vía telefónica con la persona responsable de los animales denunciados, quien manifestó que la cirugía del ejemplar canino “Chita” fue debido a que padecía una condición denominada “ojo cherry”, remitiendo las constancias médicas que acreditan que se brindó la atención correspondiente, asimismo, refirió que los caninos deambulan sin ataduras por el inmueble durante las noches.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



Expediente: PAOT-2020-1909-SPA-1424

No. Folio: PAOT-05-300/200-16045-2022

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Refugio, manzana 6, lote 4, colonia La Cruz, Alcaldía Gustavo A. Madero, personal adscrito a esta entidad constató la existencia de un ejemplar canino macho, tipo maltés, color blanco; así como, una hembra, tipo bóxer, color blanco con café de nombre “Chita”, los cuales presentaron una condición corporal ideal, de acuerdo a su talla y edad fisiológica, alojados en el patio del sitio, atados con correas que permiten su desplazamiento y con un resguardo adecuado, aunado a que cuentan con recipientes de agua limpia y croquetas; no obstante, de acuerdo con su responsable, uno de ellos fue intervenido quirúrgicamente debido a un padecimiento denominado “ojo cherry”, remitiendo las documentales que acreditan su dicho.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

KCH/HAGM/JMNG

